

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 6 No. 8-31 Palacio de Justicia
LETICIA – AMAZONAS
ejcp01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 91001-31-87-001-2023-00064-00
ACCIONANTE: ROYNHER ALBERTO MONTERO MUÑOZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Leticia-Amazonas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor juez informando que por reparto nos correspondió la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

ALBERTO GRANADOS PRIETO
Secretario Ad-hoc

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Leticia-Amazonas, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la acción de tutela de la referencia, por reunir los requisitos que dispone el decreto 2591 de 1991, se dispondrá admitir la presente acción constitucional.

Según lo señalado en los decretos 2591 de 1991 (art. 37) y 1069 de 2015 (art. 2.2.3.1.2.1, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021 - regla de reparto N° 2), este Despacho es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual se avocará conocimiento del mismo.

Frente a la solicitud de **medida provisional** solicitada en la demanda consiste en lo siguiente: "se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), suspender de manera inmediata los términos correspondientes a las etapas correspondientes al proceso de dicho concurso mencionado anteriormente. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este de salir favorable la presente acción". Dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que, en las acciones de tutela, a título de medida provisional, el juez podrá, "de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de

conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Bajo dicho marco jurídico, las medidas provisionales son instrumentos creados por el legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso. Visto el inciso 4º del artículo 7º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha considerado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa.

Es por lo anterior, que considera el Despacho que no es dable en este momento procesal acceder a la medida cautelar peticionada, por no encontrar configurados los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se advierte la necesidad o urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes. Tampoco se advierte que el fallo, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no accederse a dichas cautelas, por cuanto el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para el derecho invocado, que amerite una orden de protección provisional inmediata.

Ahora, como los demás concursantes de los referidos procesos de selección, tienen interés directo en el resultado del proceso, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano comunicarles esta providencia, ya sea directamente a sus correos electrónicos o mediante publicación en el espacio de su página web destinada para informar sobre las acciones constitucionales interpuestas en relación con la convocatoria en cuestión, dentro de las cinco horas siguientes a su respectiva notificación

Con base en lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **ROYNHER ALBERTO MONTERO MUÑOZ** identificado con cédula número 1.143.143.486, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las accionadas, remitiéndoles copia de este auto y poniendo a su disposición el expediente digital.

SEGUNDO: Correr traslado a las accionadas del escrito de tutela con sus anexos y el presente auto, para que en el término de **dos (2) días**, ejerza su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, notificación que se realizará conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el correo electrónico institucional, notificacionesjudiciales@cns.gov.co y territorial8@poligran.edu.co

TERCERO: Requerir a las entidades accionadas para que informe el nombre, cédula, cargo, dirección física y electrónica del funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela que resultare de estas diligencias, en caso de no ser responsabilidad de los aquí accionados.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, realizar la respectiva comunicación de esta providencia, en la forma y términos indicados en la parte motiva. Alléguese junto con el informe prueba de haberse cumplido esta orden.

QUINTO: Advertir a los accionados que, de no contestar la tutela dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte activa de la acción constitucional y se entrará a resolver, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.

SEXTO: Notificar esta decisión conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANTE RODRIGUEZ DA SILVA
Juez

Firmado Por:

Dante Rodriguez Da Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7836f82de574e432984cb671af815e6b4984f0b2fc52a0a7cc45079942bd5a**

Documento generado en 14/06/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>